**S E N T E N C I A**

**CAUSA PENAL XXXX/XXXXX**

**SENTENCIADO:\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

**JUZGADO ORAL DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL UNO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.**

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTITRÉS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Sentencia que se emite en relación con la causa penal número **XXXX/XXXX,** seguida en contra de **XXXXXXXXXXXXXXX,** respecto de quien se pronunció fallo en audiencia celebrada el día quince de enero de dos mil veinticinco, por su intervención en la comisión de los delitos de **violación equiparada agravada,** previsto en el artículo 218, 219, fracción II, y sancionado en el numeral 220, fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Sonora; y el diverso delito de **Abuso sexual agravado,** previsto y sancionado en el artículo 213 párrafo segundo y 214 fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, en **Concurso real de delitos**, tal como lo disponen los artículos 15 y 70, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, cometidos en perjuicio de la niña de iniciales **B.A.A.C.**

En primer término, se tiene que los datos con que este Juzgador cuenta del sentenciado **XXXXXXXXXXXXX**, que fueron obtenidos administrativamente por este Tribunal, son: su domicilio es el ubicado en Calle XXXXXX número XX-A, Colonia XXXXXXXXX, de esta ciudad, con número telefónico XXXXXXXXX de ocupación propietario de pizzería, que percibe ingresos de $20,000.00 pesos (veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional), es originario de XXXXXXX, Sonora, cuenta con estudios de bachillerato incompleto, no cuenta con enfermedades ni discapacidades, no cuenta con adicciones, no profesa religión, sabe leer y escribir, no pertenece a ninguna etnia indígena y el nombre de sus padres son XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX.

R E S U L T A N D O

1. **TRÁMITE PROCESAL**. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Licenciado XXXXXXXXXXXXX, Juez de Oralidad Penal de este Distrito Judicial, actuando como Juez de Control, emitió auto de apertura a juicio oral, en el que, en principio, asentó los hechos objeto de acusación y mencionó la clasificación que de ellos hizo la institución acusadora; luego, relacionó las pruebas que debían desahogarse en la etapa de juicio, así como el resultado de aquellas que consideraría la Representación Social en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño; auto que hizo llegar al suscrito por conducto de la administración del propio tribunal, dejando a disposición de este Juzgador al acusado **XXXXXXXXXXXXX**, para la celebración de la mencionada audiencia de juicio.

**II. FALLO.** Los días cuatro, trece y dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el siete, nueve, trece, catorce y quince de enero del año dos mil veinticinco, se llevaron a cabo las audiencias respectivas al juicio oral, en la que una vez satisfechos los requisitos legales, y desahogadas las pruebas admitidas, se emitió el fallo correspondiente con resultado de **condena**, al demostrarse los elementos de los delitos mencionados y también a título pleno la responsabilidad de **XXXXXXXXXXXXXX** en su comisión, explicándose los razonamientos que se tomaron para llegar a esa determinación.

**III. INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 408 y 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se abrió debate para individualización de sanciones, y cerrado éste, se procedió a imponer a **XXXXXXXXXXXX** las penas privativas de libertad, así como las sanciones pecuniarias relativas a la multa y reparación del daño a favor de la víctima.

En atención a los artículos 97, 403, 406, 407, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que se emite la presente resolución por escrito, de conformidad con los requisitos y lineamientos en éstos establecidos, en el entendido que se basa fundamentalmente en los razonamientos y argumentos expuestos en la audiencia de emisión de fallo, así como de individualización de sanciones que se celebraron en la presente causa penal los días **quince y dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, sin que el contenido de la presente resolución sea literalmente idéntico a lo expuesto en dichas audiencias, pero sin duda no rebasa los alcances de los argumentos expuestos por este Juzgador.

Es orientador de ello, la tesis XVII.1o.P.A.40 P (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, de la Décima Época, con número de registro 2013271, de tipo aislada, materia penal, publicado por la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, en su libro 37, tomo II, página 1852, en diciembre de 2016, el cual en su rubro y texto rezan:

**“RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 67, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE NO DEBEN REBASARSE LAS LÍNEAS ARGUMENTATIVAS DE LA RESOLUCIÓN ORAL, NO QUE LA VERSIÓN ESCRITA DE LA DECISIÓN JUDICIAL DEBA SER IDÉNTICA EN SU LITERALIDAD.** El precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que en la audiencia el juzgador está constreñido a exponer los argumentos torales (líneas argumentativas temáticas) de la decisión judicial de que se trate, pudiendo ampliarlos en la versión escrita, con la única limitante de no exceder el alcance de la emitida oralmente. Es decir, a lo que se refiere el numeral en comento es que no deben rebasarse las líneas argumentativas de la resolución oral, no que la versión escrita de la decisión judicial deba ser idéntica en su literalidad. Luego, si en las audiencias públicas del sistema procesal penal acusatorio sólo se dan las directrices del fallo y/o resolución, ello no significa que se inviertan los factores del proceso de emisión de las sentencias y/o resoluciones (exposición de razones-toma de decisión), sino que se mantienen en el mismo orden, pero bajo una dinámica eminentemente oral, para posteriormente plasmarse por escrito (exposición de argumentos -toma de decisión- elaboración de sentencia y/o resolución), porque ya constaron los elementos indispensables para estimar que la impartición de justicia se realizó en un marco de transparencia y apertura hacia la sociedad (cumplió con los principios de inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad): la existencia de un caso con un problema jurídico y la exposición de argumentos que sustenten una postura. El proceso deliberativo y racional seguido por el órgano jurisdiccional constará, en última instancia, en el elemento fundamental del actuar de los juzgadores: la resolución escrita, pues las audiencias públicas no tienen como finalidad la exposición oral de resoluciones en su totalidad argumentativa, sino que esos actos tienen una naturaleza eminentemente instrumental, simplificada a través de una exposición explicativa que entiendan las partes, como directamente afectadas, pues poco serviría saturar de conceptos técnicos la resolución oral, lo cual dificultaría o haría imposible el entendimiento por el imputado, acusado o sentenciado, la víctima u ofendido y las demás partes no expertas en derecho. Así, las audiencias públicas, caracterizadas por el debate entre las partes respecto a un asunto, tienen como fin último la emisión de una sentencia (o resolución judicial) escrita. Su existencia, dinámica y naturaleza se entienden en la medida de lo anterior, pues el simple debate e intercambio de ideas, sin la existencia de una sentencia posterior (o resolución judicial escrita), carecería de sentido, toda vez que, aunque plural, las resoluciones judiciales constituyen un solo acto en el nuevo sistema de justicia penal, por lo menos entre oral y la determinación escrita. Es decir, el desarrollo de las razones, la exposición argumentativa y la calificación de los argumentos expuestos por las partes en los debates, no requieren constar de la misma extensión que una resolución escrita y menos que se agote en una audiencia pública, debido a su dinámica eminentemente oral, sino que dichos elementos deben estar presentes en la resolución escrita. La resolución oral y su posterior escritura, se convierten en el medio idóneo para el desarrollo de la apertura y transparencia. En otras palabras, no sólo a lo largo del procedimiento debe procurarse una cultura de apertura y transparencia, sino que ésta debe constar, en especial, en la finalidad de aquél, esto es, en la resolución escrita que se emita, para aunar la seguridad jurídica a los principios que rigen la audiencia en el nuevo sistema de justicia penal. La legitimidad de los impartidores de justicia no se construye a partir de que solamente cuando las partes se encuentren presentes, como en la audiencia pública, los Jueces y Magistrados expongan sus ideas, debatan y discutan los asuntos, pues en última instancia, la decisión del expediente, es decir, la postura oficial de la autoridad jurisdiccional debe constar en una resolución escrita, en términos del artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por ende, el Juez puede tomar y agotar las líneas argumentativas en la misma audiencia mediante una exposición oral, o desarrollarlas en su integridad hasta la resolución escrita, como lo considere conveniente, tomando en cuenta las cargas de trabajo y privilegiando el principio económico en las audiencias. En consecuencia, las sentencias, como actos procesales que consignan la decisión de un órgano jurisdiccional, son el mecanismo idóneo para generar la legitimidad social, así como propiciar una impartición de justicia abierta y transparente. Luego, si las sentencias o resoluciones escritas que ordena el artículo 67 mencionado, no se encuentran fundadas y motivadas adecuadamente, y no se expresan las consideraciones necesarias para sostenerlas, no importarán el número y extensión de los argumentos que se expongan en la audiencia correspondiente, pues dicho acto será violatorio de derechos fundamentales. La versión escrita de la resolución tiende a proteger la seguridad jurídica de las partes, pues cada una tiene en escritura los argumentos en su número y extensión, que sirvieron a la autoridad para afectar sus derechos fundamentales, para que pueda controvertirlos en plenitud.”

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado Oral es competente para conocer y fallar el presente proceso en términos de los artículos 21 Constitucional, 20, fracción I, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, 55 Bis y 60, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial para nuestro Estado, toda vez que el delito que nos ocupa fue cometido en un domicilio ubicado dentro del Distrito Judicial Uno, jurisdicción del suscrito Juzgador, a quien, por mandato constitucional del primer precepto le corresponde imponer sanciones.

**II. DEBATE.** Al respecto, la teoría del caso del Agente del Ministerio Público versó en demostrar los elementos de los señalados delitos, así como la responsabilidad de **XXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión; por su parte, la defensa hizo valer lo siguiente:

“He escuchado atentamente la teoría del caso del agente del ministerio público, en cuanto a que asegura que mi representado cometió diversos ilícitos que hizo alusión tanto su señoría como el agente del ministerio público, pero usted vera que no es así porque de nueva cuenta señor Juez estamos frente a un caso en que la fiscalía incurre en una notoria deficiencia y negligencia al conducir la carpeta de investigación.

Señor Juez, usted es uno de los más respetables en el Estado de Sonora y se dará cuenta que estamos ante una carpeta de investigación, que nueva cuenta llega a este tribunal plagada de deficiencias y también plagadas de graves omisiones por parte del agente del Ministerio Público, el Fiscal no cumplió con ese mandato constitucional que establece el artículo 21, en el que establece que es el agente del ministerio público al que le corresponde probar, no nomás el hecho, si no también la probable responsabilidad de mi representado y al principio de la audiencia usted hizo alusión a uno de los primeros eventos en el cual señala que mi representado en el año 2014 y en consecuencia menciona las demás circunstancias, lo que no hizo el agente del ministerio público es que no probó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las cuales le reprocha el delito de violación, y usted su señoría al momento de escuchar el desfile de los testigos que hace referencia el agente del ministerio público, se dará cuenta que no se demostrara en principio, toda vez que haya una insuficiencia probatoria, puesto que para condenar a una persona es necesario que las pruebas sean contundentes, y en este juicio haremos valer todas estas esas circunstancias, como lo mencione hace unos momentos el ministerio público no tendrá la capacidad para demostrar los tres hechos por los cuales mi presentado se encuentra aquí acusado, y en consecuencia también dictará un fallo absolutorio en favor de nuestro representado XXXXXXXXX, sería cuánto su señoría”.

Además, en audiencia de individualización de sanciones, el órgano técnico solicitó la pena máxima a imponer por los delitos señalados, mientras que la defensa solicitó la imposición de una pena menor.

**III. HECHOS DELICTIVOS** que fueron objeto de acusación por el Ministerio Público, según se advierte del auto de apertura a juicio, son los siguientes:

“*En el año dos mil catorce (2014) cuando la víctima de iniciales B.A.A.C. quien en ese momento tenía tres (03) años de edad y el acusado quien era su padrastro, se encontraban en el domicilio ubicado en calle XXXXXX número XXXX (XX) de la colonia XXXXXXXXX de ésta Ciudad, es cuando el acusado aprovechándose de la confianza en él depositada, en dos ocasiones, introdujo su pene en la boca de la menor B.A.A.C., en una de esas ocasiones el acusado se puso yogurth diciéndole a la víctima que se lo chupara si no le iba a decir a su mamá para que la regañara.*

*El día dos (02) de junio del año dos mil veintiuno por la tarde, la menor víctima de iniciales B.A.A.C., quien tenía nueve (09) años de edad en ese momento y el acusado se encontraban en el domicilio ubicado en calle XXXXXX número XXXXXXXXXX (XXXX) de la colonia XXXXXXXXXXX de ésta Ciudad, es cuando se encontraba la menor de edad jugando en la sala, que el acusado se acerca a ella, mete su mano por debajo de los pantalones de la víctima y le toca sus glúteos por lo que la menor de edad intenta defenderse y el acusado la avienta torciéndole su mano, además de haberle tocado el en ese momento el pecho y la espalda a la menor B.A.A.C*

*El día dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021) en el domicilio ubicado en calle XXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXX, al estar en el porche el acusado le reproduce un video en el celular a los menores de edad de iniciales B.A.A.C. y J.R.C.R. en el cual se veía como un perro le estaba lamiendo el pene a un niño desnudo, por lo que la menor de iniciales B.A.A.C. le dice que no les enseñe eso y el menor J.R.C.R. le tiró patadas al acusado para que se fuera de la casa, es con lo anterior que el acusado causo una afectación física así psico-emocional, así como en la libertad sexual y de desarrollo de la menor víctima.”(sic).*

El Agente del Ministerio Público otorgó a estos hechos una clasificación jurídica atinente a los delitos **violación equiparada agravada,** previsto en el artículo 218, 219, fracción II, y sancionado en el numeral 220, fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Sonora; **Abuso sexual agravado,** previsto y sancionado en el artículo 213 párrafo segundo y 214 fracción I, y el diverso delito de **corrupción de menores,** previsto y sancionado en el artículo 169 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Sonora; bajo una forma de realización **dolosa,** en términos del artículo 6, fracción I; hechos delictivos que se le atribuyen en calidad de **autor directo,** en términos del diverso numeral 11, fracción I, todos los numerales del citado código.

**IV. PRUEBAS.** Del auto de apertura a juicio oral, se advierte que el Juez de Control admitió, para efectos de demostrar el delito antes mencionado, así como la plena responsabilidad, las siguientes probanzas por parte de la Agente del Ministerio Público:

1. Declaración de la niña de iniciales B.A.A.C.
2. Declaración de XXXXXXXXXXXX.
3. Declaración de XXXXXXXXXXXXXX.
4. Declaración de XXXXXXXXXXXXXX.
5. Declaración de XXXXXXXXXXXXXX.
6. Declaración de XXXXXXXXXXXXXXX.
7. Declaración de XXXXXXXXXXXX.

Evidencia documental:

**1.** Copia de la credencial de elector de la denunciante expedida por el Instituto Nacional Electoral.

1. Acta de nacimiento número XXXXXX con fecha de registro XXXXXXXXXXXX (XX) de XXXXX del XXXXXXXXX (XXXX) de la menor B.A.A.C.
2. Acta de nacimiento número XXXXXXX con fecha de registro XXX (XX) de XXXXXXXX del XXXXXXXXX (XXXXX) del menor J.R.C.R.
3. Dictamen psicológico, realizado a la víctima la menor de iniciales B.A.A.C.
4. Acta de inspección ocular con secuencia fotográfica del lugar de los hechos.
5. Acta de reconocimiento de persona por fotografía efectuada por la menor B.A.A.C.
6. Informe de autoridad de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera sobre predio tipo urbano a nombre de XXXXXXXXXXXXX, ubicado en avenida XXXXXXXX número XXXX A (XX-A), fraccionamiento XXXXXXXXXX en esta Ciudad.

Respecto de la **individualización de sanciones,** se le tuvieron por admitidos a la Agente del Ministerio Público, las testimoniales desahogadas en el juicio, en lo que se refiere a los datos aportados por éstos, que lleven a acreditar la gravedad de la conducta típica y antijurídica, la ubicación del grado de reprochabilidad, así como los criterios establecidos en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En cuanto a la **reparación del daño,** la Agente del Ministerio Público solicitó con fundamento en los artículos 20, apartado B, inciso IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, 29 Bis, 30, fracción I, 31, 31 Bis, 32, 33 y 40, todos del Código Penal para el Estado de Sonora; y artículo 109, fracción XXV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se condenara al acusado la **reparación del daño material** por la cantidad de $42,368.00 (cuarenta y dos mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) y el pago de la **reparación del daño moral**, ocasionados a las víctimas con motivo del delito por el que se le acusa, ofreciendo como pruebas la testimonial siguiente:

1. Declaración de XXXXXXXXXXXXXXX.

Se hace constar que la **defensa del acusado** no ofreció medio de prueba.

Las pruebas que se desahogaron en la audiencia de juicio, y la información obtenida al analizarse de forma individual y atentos al objetivo perseguido con su ofrecimiento y por su origen, permitieron sustentar el fallo de culpabilidad previamente dictado así como para la imposición de las sanciones, pues este Juzgador concluyó que, con sustento en esas pruebas, se pueden tener por acreditados tanto los elementos de los delitos en estudio (excepto el de corrupción de menores), así como también la plena responsabilidad del aquí sentenciado en su realización, valorados de acuerdo a lo previsto en los artículos 259, 265, 359 y 402, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**V. DELITO**. En atención a los delitos señalados en la acusación materia de estudio señalados por la fiscalía, primeramente, se tiene que los elementos constitutivos del ilícito de **violación equiparada agravada**, previsto en el artículo 218, 219, fracción II, y sancionado en el numeral 220, fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, son los siguientes:

1. La imposición de la cópula mediante la introducción del miembro viril vía oral en el cuerpo de la víctima;
2. Que dicha acción se ejecute en una menor de doce años;
3. Que el activo sea padrastro de la víctima;
4. La vulneración al bien jurídico tutelado por dicho ilícito;
5. La forma de intervención del sujeto activo;
6. La forma de realización del delito;
7. El nexo causal o la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el activo.
8. El objeto material.

Por otro lado, el diverso hecho delictivo correspondiente a la conducta tipificada como delito de **abuso sexual agravado**, previsto y sancionado en el artículo 213 párrafo segundo, 214, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, son los siguientes:

a) La existencia de una acción consistente en ejecutar actos eróticos en contra de persona sin su consentimiento;

1. Que la conducta se haya realizado en perjuicio de una menor de doce años;
2. Que el activo sea padrastro de la víctima;
3. La lesión al bien jurídico tutelado;
4. La forma de intervención del sujeto activo;
5. La forma de realización del delito;
6. El nexo causal o la atribuibilidad del resultado de la acción desplegada por el activo; y,
7. El objeto material.

De igual manera el hecho delictivo correspondiente al delito de **corrupción de menores,** previsto y sancionado en el artículo 169 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora, son los siguientes:

1. Al que permita directa o indirectamente a una persona menor de edad el acceso a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico;
2. La vulneración al bien jurídico tutelado por dicho ilícito;
3. La forma de intervención del sujeto activo;
4. La forma de realización del delito;
5. El nexo causal o la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el activo.
6. El objeto material.

**VI. ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS.** Analizadas las pruebas que fueron desahogadas en juicio, ponderadas en lo individual y en conjunto, este Juzgador concluye que se tiene por acreditados los delitos de **violación equiparada agravada** y **abuso sexual agravado** más no así el diverso ilícito de **corrupción de menores**, por las razones que a continuación se explican:

En primer término, **se debe señalar que todo órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia con base en la perspectiva de género debe implementar métodos en toda controversia judicial**, aún cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impidan impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Entonces, **antes de dar inicio con el análisis** de los elementos constitutivos de los delitos que fueron materia de la acusación, y con base en la información aportada por los testigos, tal como lo exige la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe indicar que en el desahogo del debate de juicio oral, este Juzgador se percató, sin lugar a dudas, que se trata de un caso en donde se presentaron situaciones de poder que por cuestión de género dan cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Por ende, es importante tomar en cuenta todos aquellos elementos que permitan juzgar con perspectiva de género, al grado tal de cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, como más adelante se explicará.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia que en su rubro y contenido indica lo siguiente.

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Época: Décima Época, Registro: 2011430, Jurisprudencia, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Página: 836.

Juzgar con perspectiva de género, exige que el Juzgador tome en cuenta esos factores; de lo contrario, una actitud pasiva solo generaría impunidad y falta de interés en la verdad.

Aunado a lo ya expuesto, también debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido reglas que deben ser utilizadas al analizar los testimonios de una mujer como víctima de un delito de carácter sexual. Las cuales se encuentran plasmadas en la siguiente tesis:

**“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.” Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015634. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXXIV/2017. (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 460. Tipo: Aislada.

En dicha tesis, el máximo Tribunal en el país indicó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues al ser víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.

Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del Juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la siguiente tesis:

**“TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez­, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.” Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010003. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: P. XXIII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. página 238. Tipo: Aislada.

Además, es menester de este Juzgador dejar en claro que el caso que nos ocupa debe resolverse atendiendo al **interés superior de la infancia,** pues la víctima se trata de una niña quien narró que los hechos ocurrieron cuando tenía tres y nueve años de edad, por lo que, según lo indica el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe tener en consideración que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, e inclusive tienen derecho que en juicio sean escuchados y se tome a consideración todo aquello que manifiestan.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia que en su rubro y contenido indica lo siguiente.

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.” Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006011. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 406. Tipo: Jurisprudencia.

Mismas que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes puntos:

Como **primer punto**, **se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.**

En razón de lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima, se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.

En el caso que nos ocupa, como puede advertirse de la declaración de la víctima, los hechos violentos en su perjuicio se cometieron en ausencia de testigos, pues estos ocurrieron en el interior de su domicilio ubicado en Calle XXXXXXXX número XX-A, de la Colonia XXXXXXXXXX de esta Ciudad y el diverso Calle XXXXXXXX número XXXXX, Colonia XXXXXXXXXXXX de esta Ciudad, aprovechando el activo que era su padrastro y que vivía con ellos, siendo en esos lugares donde éste realizó tocamientos en el cuerpo de la víctima, específicamente tocarle sus glúteos por debajo de la ropa y pechos, la obligó a permitir la introducción de su miembro viril en la boca, esto en contra de su voluntad, como más adelante se detallará.

Por ende, no se debe de llegar al absurdo de exigir como prueba el testimonio de otras personas que corroboren el hecho, sino que en todo caso, su dicho debe analizarse en conjunto con las otras pruebas, como lo son las de carácter científico y aquellos testimonios que revelan situaciones relacionadas con el estado anímico de la víctima y otras conductas relevantes, ya sea anteriores o posteriores al hecho.

Como **segundo punto, se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. Debido a ello, se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo**.

En el caso, si bien la víctima indicó que los hechos ocurrieron cuando tenía tres años, pero no especificó meses y horarios, sin embargo, sí especificó que estos ocurrieron de tarde porque no se veía el sol, que traía puesta una blusa azul con tirantitos, que su mamá se encontraba laborando y que estaba embarazada de su hermana XXXXXXXX, que sucedió en el segundo cuarto, y que para el segundo de los hechos señaló que fue dos días antes de su cumpleaños número diez, estaban en la casa de XXXXXXX (madre de XXXXXXX), quien estaba haciendo tamales, detallando la forma en que se realizaron.

No obstante, dicha circunstancia de ninguna manera puede afectar la credibilidad del testimonio de la víctima, porque se trató de eventos que pasaron hace varios años (del año dos mil catorce); por ello, el hecho de que no haya indicado fechas y datos exactos en las que ocurrieron todos los eventos, no significa que el Juzgador dude de la veracidad de su dicho o que esto pueda interpretarse como que la víctima esté falseando información, ni que exista imposibilidad de acreditar los delitos en cuestión.

Así, pese a que la víctima no manifestó circunstancias específicas en cuanto a las horas, días o meses, no debe dejarse de lado que ésta sí mencionó diversos datos de cada uno de los hechos delictivos, es decir, lo relativo los domicilios, la manera en que sucedían las agresiones y las circunstancias en que se actualizaban, es decir, relató cómo fue que el sujeto activo abusó de ella.

Esas son circunstancias que no deben pasarse por alto, y, por ende, no debe exigírsele a la víctima, desde una perspectiva de género, la precisión de los datos exactos para poder acreditar su dicho, sino que, en todo caso, el Juez debe ponderar los factores que permiten entender la forma en que emitió su declaración, sin que sus imprecisiones impliquen, por tanto, una falta de veracidad en su testimonio.

Ahora bien, como **tercer punto, se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros.**

Como se aclaró del propio dicho de la víctima, ésta contaba con tres años en el primer hecho, y nueve años en el segundo, debiendo prevalecer sus derechos como menor de edad; esto explica las razones por las cuales no pudo evitar los actos, ya que el activo, para el primer hecho, le dijo que le pegaría con un palo si no lo hacía, y en el segundo hecho utilizó la fuerza física para someterla al torcerle la mano y aventarla.

A su vez, al ser su agresor parte de su familia (padrastro), genera que se entienda ese silencio que ella guardó al no decir nada de lo acontecido por mucho tiempo.

Como **cuarto punto, se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones**.

En efecto, el dicho de la víctima de iniciales **B.A.A.C.** se encuentra corroborado con lo manifestado por **XXXXXXXXXXXXXXX** y por la perita en psicología **XXXXXXXXXXXXXX**, tal y como se explicará al momento de analizar en lo individual cada uno de los delitos materia de estudio.

Por último, como quinto punto, se indica que las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

En efecto, la veracidad de lo expresado por la víctima se encuentra justificada con el resto de las pruebas antes mencionadas como se analizará en párrafos posteriores, pero también se considera importante mencionar que no hay razón alguna para dudar de su versión, porque, ¿de qué elementos se podría sostener que ella está inventando todo lo que dijo en su declaración?.

En respuesta a esa interrogante, se considera que no hay manera de llegar a esa conclusión, debido a que es una imputación en contra de quien era considerado parte de su familia al ser su padrastro, y no se advierte que sea una cuestión que sólo tienda a perjudicar.

Por el contrario, no se debe de dudar de su veracidad, pues manifestó que estas agresiones sucedieron en varias ocasiones y explicó el por qué no habló de lo sucedido; por ende, atendiendo a un análisis hecho desde la perspectiva de género así como el interés superior de la niña, su dicho se torna creíble y por eso es que se le concede valor probatorio pleno para la acreditación de los delitos materia de la acusación.

Ahora bien, una vez expuesto todo lo anterior, se procede a analizar los elementos constitutivos del delito de **violación equiparada agravada** previsto en el artículo 218, 219, fracción II, y sancionado en el numeral 220, fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Sonora.

El **primer elemento**, relativo a **la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, vía oral**, el cual se demostró principalmente con la declaración de **XXXXXXXXXXXXXX** agente del Ministerio Público quien manifestó que recibió la denuncia de la niña de iniciales **B.A.A.C.** (la cual se introdujo a juicio mediante su lectura), quien señaló que fue presentada el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, cuando la víctima contaba con diez años, quien fue acompañada de XXXXXXXXXXXXX (bisabuela materna) y la Licenciada XXXXXXXXXXXXXX (perita en psicología), quien asistió a la víctima durante el desarrollo de la diligencia.

En dicha entrevista, la pasiva señaló que contaba con diez años, que sus padres son XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX; que XXXXX cuando tenía tres años, era de noche porque no se veía el sol, traía puesta una blusa azul con tirantes, su mamá estaba trabajando y estaba embarazada de su hermana Alondra; que cuando estaba en el segundo cuarto, entró el activo con un litro de yogurt, se bajó el pantalón o short no recuerda que traía puesto, le dijo que fuera con él, en ese momento la obligó a que chupara su parte, es decir su “pene” porque si no le hacía caso la iba a regañar y pegar.

Se corrobora con lo indicado por **XXXXXXXXXXXXXX**, agente del Ministerio Público, quien señaló que recabó una ampliación de la declaración de la niña de iniciales **B.A.A.C.** en fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, acompañada de su abuela XXXXXXXXXXXXX, la Licenciada XXXXXXXXXXXX como psicóloga con quien sostuvo una plática previa a la diligencia (declaración que fue incorporada a juicio mediante lectura).

La víctima manifestó que XXXXXX era novio de su mamá y ella le decía que era su padrastro, quien le hizo “chuparle el pene”, que fueron dos veces, cuando tenía tres años; que ella nació el cuatro de junio de dos mil once; que la primera vez que metió su pene en su boca su mamá estaba embarazada de su hermanita Alexi Alondra, ya estaba “gordota” de su panza casi para tener a su hermanita, la segunda le hizo que le chupara el pene, todavía su mamá estaba embarazada, en el mismo mes, que apenas estaba dejando de usar pañales y usaba calzones, cuando iba a la guardería Patitos Adelante, ya que el otro día miró una credencial de los que estaban autorizados para recogerla en la guardería.

Que la primera vez fue sin yogurt estaban en la casa en donde hoy es pizzería, era de tarde había sol, pero era como en otoño, no estaba su mamá, él lo metió en su boca, luego tomó el bote de yogurt, metió su pene lo embarró de yogurt y lo metió a su boca, lo metía y lo sacaba, le dijo que lo chupara o si no le iba a decir a su mamá para que la regañara; que las dos veces le hizo lo mismo metiendo su pene en el yogurt y luego en su boca.

Además, indicó que eso paso en la casa de él antes de que fuera pizzería, en XXXXXXXXX, pero no recuerda calle ni número, pero está a dos casas de una tienda, que en ese lugar vivía con él junto con su mamá XXXXXXXXXXXX.

Las anteriores declaraciones adquiere eficacia probatoria en términos de los artículos 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de hechos de carácter sexual en el que generalmente prevalece la ausencia de testigos, es decir, de los conocidos como de “oculta realización”, en los que comúnmente los hechos ilícitos se realizan dentro del ámbito espacial en que únicamente se encuentran el activo y pasivo, por lo que la declaración de la víctima se considera una prueba fundamental, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, en cuanto a que el dicho del sujeto pasivo adquiere un valor preponderante, además fueron incorporadas por medio de lectura por la parte las funcionarías que las recabaron tal como lo contempla el numeral 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, es evidente que para tener por acreditado el hecho materia de la acusación, no puede exigirse la existencia de pruebas directas o gráficas, sino que deben analizarse los indicios que se advierten de las pruebas para analizar si el dicho de la víctima se torna verosímil, lo cual así aconteció, ya que el señalamiento de la niña de iniciales **B.A.A.C.** no se encuentra aislado, sino por el contrario, como se detallará más adelante, se encuentra corroborado con diversas probanzas.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primero Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, marzo de 2003, Tesis XXI.1°. J/23, Página 1549, cuyo rubro y texto son:

***“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.-*** *Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél”.*

Además, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, VII, mayo de 1991, Tesis VI.1o. J/46, página 105, Gaceta número 41, mayo de 1991, página 95, que reza:

***“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO****. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”*

En ese sentido, la declaración de la víctima se corrobora principalmente con lo narrado por **XXXXXXXXXXXXX**, quien manifestó ser bisabuela de la víctima, porque es hija de su nieta XXXXXXXXXXXX y ella es hija de su hija XXXXXXXXXXXXX; que el día veintiuno de junio de dos mil veintiuno, estaba en su casa ubicada en XXXXXX número XXXX, entre XXXXXXX y XXXXXX, entre las nueve o diez de la noche, la niña XXXXX le contó que XXXXXXXXXXXX había agarrado yogurt que había metido sus “huevos” allí y que había hecho que lo chupara, que si no lo hacía le iba a pegar que había cortado un palo una varita de un árbol que estaba en el patio, que con esa la amenazaba si no lo hacía y si no, le iba a decir a su mamá para que le pegara.

Señaló que cuando se lo contó la niña estaba mal, lloró mucho, le dijo que no le quería decir nada por qué se iba a poner mal; le preguntó si le creía, a lo que respondió que sí; la agarró, abrazó y trató de tranquilizar; que por ese motivo no durmió en toda la noche; al otro día le habló a su hija XXXXXXX para decirle si podía ir a su casa, por la tarde llegó a su casa y también XXXXXXX, les contó lo que le dijo la víctima, XXXXXXX habló con una psicóloga quien les dijo que denunciara que era cosa seria, entre sus hijas hablaron, que su casa se invadió de policías, ellos les dijeron que lo denunciara.

Que el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, fue la denuncia, que repitió lo que la pasiva le mencionó que XXXXXX había hecho que metiera sus huevos en el yogurt y se lo ponía en la boca para que ella lo chupara; que eso fue cuando ella tenía tres años, en el año dos mil catorce, en la casa de XXXXXXXX, en XXXXXXXXX, cuando su mamá estaba embarazada y faltaba poco para tener a su hermano.

De igual manera, manifestó que le avisó a XXXXXXXXXX porque era el familiar más cercano; que la niña estaba enojada con ella porque le había dicho que no le dijera a nadie; que cuando le platicó, la víctima estaba muy agresiva, le agarró mucho coraje a su hermano; al preguntarle el motivo por el que le pegaba, ella le dijo que “es que tú no sabes lo que yo tengo”.

De igual manera señaló que al momento de realizar la denuncia, la víctima manifestó que le había metido las manos, tocado sus nalgas, le metió las manos en el pantalón y le tocó los pechos; que eso lo hizo en la casa de la mamá de él, en la casa de XXXXXXXX, se los había pedido prestados para que vieran a sus hijos su mamá y se fue la niña para allá.

La dirección de la casa de XXXXXXXX mamá de él, está a dos casas de la suya XXXXXXX XXXXX, que la señora estaba haciendo tamales en la cocina y ellos estaban en la sala, con ellos, se refiere a los niños de XXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXX.

A este testimonio se le concede valor probatorio de indicio, ya que si bien no presenció los hechos, lo cierto es que aporta información relevante para su esclarecimiento, dando certidumbre y veracidad a lo dicho por la víctima, testimonio que rindió ante este Juzgador de forma clara y precisa, sin que se advierta que hayan sido obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño o error, y, por ende, se le concede valor probatorio en términos del artículo 259, 265 y 359, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es importante resaltar de esta declaración que le consta directamente la afectación emocional de la niña al contarle lo sucedido, así como la relación que ella tenía con el sujeto activo y el domicilio donde cohabitaban.

Además, se contó con la declaración de **XXXXXXXXXXXX,** en su carácter de agente Ministerial de Investigación Criminal, quien indicó que realizó una inspección del lugar de los hechos en el domicilio ubicado en calle XXXXXXXX número XX, en la colonia XXXXXXXXX, de la cual se puso ante su vista la **evidencia documental número XX**, consistente en la inspección del lugar; se proyectaron las imágenes, siendo el croquis bajado directamente de Google Maps, donde se observa una casa habitación de color beige con vistas blancas, en ese entonces cuando tomó la foto tenía protección de herrería color oscuro, tiene una loma amarrada entre las paredes laterales, y enfrente estaba una vitrina arriba de una carreta; lo reconoce por la carreta de pizza. Se incorporaron las imágenes y se toman en cuenta para la acreditación de lugar en donde ocurrieron los hechos y sus características exteriores.

Por cuanto hace al testimonio de la Agente Ministerial de Investigación Criminal se torna creíble, pues en su labor de investigación se abocó al lugar del hecho procediendo a realizar una inspección del inmueble materia del delito, lo cual realizó sin necesidad de mayor conocimiento técnico pues lo hizo a través de sus sentidos, lo que permitió apreciar con mayor claridad los hechos, tratándose de un elemento de la Agencia Ministerial de Investigación Criminal con una experiencia laboral, quien coadyuva con la Agente del Ministerio Público en las indagatorias de diversos delitos, actuación de la agente la cual se estima realizó en pleno ejercicio de sus funciones, que por ley tiene encomendado en términos de los artículos 132, 265, 359 y 360, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual forma, para sustentar la veracidad de lo expuesto por la víctima, se cuenta con lo manifestado por **XXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de perito en psicología, quien manifestó haber dictaminado psicológicamente a **la niña de iniciales B.A.A.C.**, a partir de la denuncia por medio de preguntas por parte de la Ministerio Público donde ella estaba presente; que tomó en cuenta dicha narrativa, aplicó diversas baterías de pruebas que la llevaron a concluir que presentaba una reacción ansiosa, con deterioro de su estado de ánimo, alteraciones de autoestima, sentimientos de culpa, irritabilidad, indicadores que sugieren un estrés postraumático, todos esos indicadores son compatibles o congruentes con los que mencionan los investigadores en este ámbito o en este tema del abuso sexual, específicamente en niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, se le puso ante su vista la **documental número cuatro** consistente en el dictamen psicológico practicado a la víctima, el cual reconoció por tener su firma y porque ella la realizó, misma documental que fue incorporada en juicio.

A la anterior probanza se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 368 del Código de Nacional de Procedimientos Penales, ya que versa sobre cuestiones técnicas que requirieron de conocimientos especiales que la citada profesionista posee, por cuanto que es perita especializada en la materia y tiene precisamente como función la de emitir opiniones científicas como la del caso.

Por otra parte, el **segundo elemento** del delito que nos ocupa, consistente en **que dicha acción se ejecute en una menor de doce años**, se corrobora con lo indicado por la niña de iniciales **B.A.A.C.** y lo manifestado por **XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX** quienes indicaron que la víctima cuando aconteció el hecho tenía tres años.

Además, se tuvo por incorporada la documental número dos, consistente en acta de nacimiento de la niña de iniciales B.A.A.C.

Por lo anterior se puede tener por acreditado lo señalado en la fracción II, del artículo número 219 del Código Penal para el Estado de Sonora.

De igual manera el tercer elemento consiste en que **el activo sea padrastro de la víctima,** se tiene por acreditado con la declaración de la niña de iniciales **B.A.A.C.,** pues refirió que el activo era novio de su mamá quien le decía que era su padrastro, e incluso cuando ocurrieron los hechos, habían estado viviendo en su domicilio ubicado en calle XXXXXX número XX-A, Colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad.

Lo que se ve corroborado con lo declarado por los atestes **XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX**, señalando la primera de los mencionados al activo como ser el padre de sus dos nietos (hermanos de la víctima); mientras que la segunda indicó que el activo fue pareja de su sobrina; la tercera manifestó que el sujeto activo tuvo dos hijos de su sobrina; por lo que respecta al último mencionó que la víctima vivía con el activo y su mamá.

Lo anterior pone de manifiesto que el activo era padrastro de la víctima, pues era considerado parte de la familia, de ahí que se encuentre actualizada tal agravante.

También se encuentra acreditado el **cuatro elemento** descriptivo del delito, relativo a **la vulneración al bien jurídico tutelado por dicho ilícito***,* que en el caso resultó ser el menoscabo en la seguridad sexual de la niña de iniciales **B.A.A.C.**

En lo que hace al **quinto elemento** en estudio, relativo a **la forma de intervención del sujeto activo***,* debe decirse que, de las probanzas antes citadas, apreciadas en su conjunto, demuestran plenamente que el activo efectuó la conducta punible que se le atribuye, constituyéndose en estas condiciones, en autor directo en términos de lo establecido en el artículo 11, fracción I, del Código Penal de Sonora.

Por lo que respecta al **sexto elemento** del tipo, referente a **la forma de realización del delito**, se encuentra también comprobado con las pruebas aportadas, a título doloso, ya que quiso y aceptó el resultado del ilícito, quedando demostrada, por tanto, la actualización del supuesto previsto en la fracción I, del artículo 6, del Código Penal de Sonora.

De igual forma, es pertinente afirmar que el **séptimo elemento** descriptivo del delito, consistente en el **nexo causal o la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el activo***,* se advierte plenamente acreditado con las probanzas ya descritas, pues en el caso el resultado de imponerle cópula con algún elemento distinto al miembro viril vía oral a la pasivo, es atribuible a aquél, ya que hay un vínculo de causa a efecto entre dicha acción efectuada por el sentenciado y el detrimento en la seguridad sexual de la víctima.

Resultando por demás concluyente el **último elemento** descriptivo del delito, consistente en la acreditación del **objeto material**, lo constituyó el cuerpo de la niña de iniciales **B.A.A.C**.

Por todo lo anterior, es que se acredita el delito de **Violación equiparada agravada**, previsto en el artículo 218, 219, fracción II, y sancionado en el numeral 220, fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de la niña de iniciales **B.A.A.C.**

Por otra parte, se procede a realizar el estudio correspondiente al delito de **abuso sexual agravado** previsto y sancionado en el artículo 213 párrafo segundo, 214, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

Por lo que respecta al el **primer elemento** del delito en estudio, consistente en **que se ejecute un acto erótico en contra de una persona sin su consentimiento**, se tiene por acreditado con la declaración de **la niña de iniciales B.A.A.C. (incorporada a través de lectura)**, quien manifestó que estaban en la casa de la XXXXXXXX (mamá de XXXXXX), la cual está a dos casas de donde vivía con su bisabuela, por la calle XXXXXXXX, pero no sabe el número y esa vez fue dos días antes de que cumpliera diez años (cuatro de julio de dos mil veintiuno), recuerda que esa vez XXXXXX le pidió permiso a su XXXX para que fueran a ver a la XXXXXX y fueron XXXXXXXX, XXXXXXXX y ella, y ese día estuvieron como tres horas en la tarde y luego la XXXX fue por ellos.

Ese día estaban en la sala jugando con una pelota gigante y la XXXXXXXXX estaba haciendo tamales, no miró y el XXXXXXX metió su mano por detrás de su pantalón y le agarró sus dos manos juntas y no las quería soltar y luego metió su mano por debajo de sus pantalones y le tentó las “pompis” con sus manos y luego le torció su mano y la aventó; ese mismo día en la sala la abrazó y tocó sus chichis con sus manos, la agarró la espalda con sus manos en el sillón de la sala porque él andaba jugando ahí con ella y con sus hermanos a la pelota.

La anterior declaración adquiere eficacia probatoria en términos de los artículos 265, 356 y 359, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de hechos de carácter sexual en el que generalmente prevalece la ausencia de testigos, es decir, de los conocidos como de “oculta realización”, en los que comúnmente los hechos ilícitos se realizan dentro del ámbito espacial en que únicamente se encuentran el activo y pasivo, por lo que la declaración de la víctima se considera una prueba fundamental, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, en cuanto a que el dicho del sujeto pasivo adquiere un valor preponderante.

Es evidente que para tener por acreditado el hecho materia de la acusación, no puede exigirse la existencia de pruebas directas o gráficas, sino que deben analizarse los indicios que se advierten de las pruebas para analizar si el dicho de la víctima se torna verosímil, lo cual así aconteció, ya que el señalamiento de la niña de iniciales **B.A.A.C.** no se encuentra aislado, sino por el contrario, como se detallará más adelante, se encuentra corroborado con diversas probanzas.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primero Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial del a Federación y su Gaceta, XVII, marzo de 2003, Tesis XXI.1°. J/23, Página 1549, cuyo rubro y texto son:

***“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.-*** *Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél”.*

Además, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, VII, mayo de 1991, Tesis VI.1o. J/46, página 105, Gaceta número 41, mayo de 1991, página 95, que reza:

***“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO****. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”*

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido reglas que deben ser utilizadas al analizar el testimonio de una mujer como víctima de un delito de carácter sexual. Dichas reglas se encuentran plasmadas en la siguiente tesis:

*“****VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO****. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.* Tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 460, registro digital 2015634.”

Conforme a lo anterior, el dicho de la víctima, lejos de encontrarse aislado, se robustece con el resto de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia, tales como la declaración de **XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, los cuales ya fueron analizados en esta resolución y se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, en especificó lo indicado por XXXXXXXXXX quien corroboró que XXXXXXXX le pidió prestado a los niños para llevarlos con su mamá (XXXXXXXX).

Por lo que respecta al domicilio en donde se cometió este hecho, si bien la niña ni lo dijo expresamente su ubicación, XXXXXXXX indicó que el domicilio de XXXXXXXX se ubica en Calle XXXXXXX número XXXXX, de la Colonia XXXXXXXXXXXX de esta Ciudad.

Tales testimonios, como ya se dijo, tornan verosímil lo que la víctima señaló, y por ende, no hay razón para considerar que hayan acudido al tribunal a inventar o falsear todo lo relativo a los tocamientos en su perjuicio. Me parece que la niña fue muy clara y precisa en señalar todo lo que le hicieron, y por ende, a pesar de no existir prueba directa de esa versión, es posible considerar acreditada su existencia, atendiendo a la forma en que su versión se ve corroborada con el resto de los testimonios desahogados.

Además, no se evidenció algún indicio que revelara que los testigos se presentaron aleccionados o que éstos estuvieran faltando a la verdad, creando una historia falsa en perjuicio del activo, sino contrario a ello, declararon sobre hechos de los cuales se percataron directamente y en relación a su experticia; máxime que fueron coincidentes entre ellos, corroborando el dicho de la víctima; además, se logra apreciar una hilación entre lo manifestado por los testigos y lo manifestado por la víctima, los cuales, al concatenarse éstos, se logró acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictuosos.

Lo anterior se sustenta y sirven de apoyo los siguientes criterios de la Justicia Federal:

***“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DEL OFENDIDO EN LOS.*** *Si bien en los delitos sexuales la declaración del ofendido tiene valor preponderante, ya que esta clase de delitos generalmente se consuman en ausencia de testigos, tal criterio no puede llegar al extremo de darle crédito a narraciones inverosímiles, imprecisas, aisladas y contradictorias evidentemente con propias deposiciones del agraviado y constancias de autos, siendo en todo caso indispensable analizar la declaración del sujeto pasivo con sano juicio con vista al hecho a probar y al resultado de todos los elemento de convicción existentes en la indagatoria.”* (Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, agosto de 1991, Octava Época. Registro: 222119).

***“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.”* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Página: 1057. Época: Décima Época. Registro: 2004756. Instancia: Primera Sala).

Las anteriores probanzas permiten tener por acreditado que efectivamente, el activo tocó a la pasiva en sus glúteos y pecho en el domicilio ubicado en XXXXXXX número XXXX, Colonia XXXXXXXXXXXXX de esta Ciudad, donde le realizó dichos tocamientos.

Igualmente se encuentra acreditado el **segundo elemento** del delito en estudio, consistente en **que la conducta se haya realizado en perjuicio de una menor de doce años,** se corrobora con lo indicado por la niña de iniciales **B.A.A.C.** y lo manifestado por **XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX** quienes indicaron que la víctima, cuando aconteció el hecho, tenía nueve años de edad, además del acta de nacimiento de la víctima, se puede tener por acreditada la agravante señalada en la fracción I, del numeral 214 del Código Penal para el Estado de Sonora.

En cuanto al **tercer elemento** del delito en estudio, tenemos que éste se encuentra acreditado, consistente en **que el responsable fuera padrastro de la pasivo**, con la declaración de la niña de iniciales **B.A.A.C.,** pues refirió que el activo era novio de su mamá quien le decía que era su padrastro.

Lo que se ve corroborado con lo declarado por los atestes **XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX**, señalando al activo como ser el padre de sus dos nietos (hermanos de la víctima); mientras que la segunda indicó que el activo fue pareja de su sobrina; la tercera manifestó que el sujeto activo tuvo dos hijos de su sobrina; por lo que respecta al último mencionó que la víctima vivía con el activo y su mamá.

Lo anterior pone de manifiesto que el activo era padrastro de la víctima, pues era considerado parte de la familia, de ahí que se encuentre actualizada tal agravante.

En lo que hace al **cuarto de los elementos** del delito relativo a la vulneración al bien jurídico tutelado por dicho ilícito, que en el caso resulta la seguridad sexual de la niña de iniciales **B.A.A.C**.

Por lo que respecta al **quinto elemento** en estudio, concerniente a la forma de intervención del sujeto activo, debe decirse que conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I del Código Penal de Sonora, el activo realizó la conducta que se le atribuye como **autor directo.**

Atinente al **sexto elemento** del tipo, referente a la forma de realización del delito, se encuentra también comprobado con las probanzas aportadas, a título doloso, ya que quiso y aceptó el resultado del ilícito, quedando demostrada, por tanto, la actualización del supuesto previsto en la fracción I del artículo 6 del Código Penal de Sonora.

También, el **séptimo elemento** descriptivo del delito, consistente en el nexo causal o la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el activo, se advierte plenamente acreditado con las pruebas ya indicadas, pues en el caso el resultado de la acción consistente en ejecutar actos eróticos sobre una persona sin su consentimiento, es atribuible a aquél, ya que hay un vínculo de causa a efecto entre dicha acción efectuada por el activo y el detrimento en la seguridad sexual de la víctima.

Resultando por demás concluyente el **octavo elemento** descriptivo del delito, consistente en la acreditación del **objeto material**, lo constituyó el cuerpo de la niña de iniciales **B.A.A.C**.

De acuerdo con lo anterior, se reitera la acreditación del delito de **abuso sexual agravado**, previsto y sancionado en el artículo 213 párrafo segundo, 214, fracción I del Código Penal de Sonora, cometido en perjuicio de la niña de iniciales **B.A.A.C.**

Al advertir este Juzgador que el sujeto activo con pluralidad de acciones cometió varios delitos, se actualiza un **concurso real de delitos** en términos de los artículos 15 y 70 del Código Penal para el Estado de Sonora.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 1a./J. 5/93, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 178509, Novena Época, materia penal, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, página 89, en mayo de 2005, cuyo rubro y texto son:

**“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.** Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal.”

En cuanto al delito de **corrupción de menores,** previsto y sancionado en el artículo 169 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora, se analiza de la siguiente manera:

En efecto, este Juzgador concluye que no se acredita el primero de los elementos constitutivos de delito que nos ocupa, esto es, permitir de manera directa o indirectamente a una persona menor de edad el acceso a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, en los términos precisados en el hecho materia de la acusación; lo anterior se afirma, ya que en juicio no se contó con prueba suficiente, idónea y eficaz que así lo revelara.

Es importante señalar que la base del juicio es el hecho materia de la acusación, y las pruebas que se ofrecen tienen como finalidad demostrar ese evento; sin embargo, las circunstancias señaladas en el hecho no quedaron demostradas con las pruebas desahogadas por parte de la Fiscalía.

Me explico.

De la declaración desahogada en juicio por parte de la niña de iniciales **B.A.A.C.**, en su carácter de víctima, se advierte que ésta señaló que en el porche de la casa de César, éste le enseñó un video a su hermano XXXXXXXXXX en su teléfono celular, en el cual se apreciaba que un perro le lamía su pene a un niño y le dijo que no les enseñara eso, que esos videos no eran aptos para ellos; que eso sucedió en la casa de su XXXXXX ubicada en Calle XXXXXX número XX, en Hermosillo, antes de que fueran a casa de la XXXXXXXX con el XXXXXXXX, dos días antes de que cumpliera diez años, que por ese motivo su hermano le tiró una patada y lo corrió de la casa.

Sin embargo, en este caso, el dicho de la víctima por sí solo es insuficiente para acreditar las circunstancias por ella narradas, ya que en el hecho narrado se advierte que no se encontraba sola con el activo, sino que también estaba su hermano, y la declaración de éste no fue desahogada en juicio para corroborarlo.

La regla de la preponderancia en tratándose de delitos de oculta realización, se presenta cuando una víctima se encuentra sola frente al sujeto activo y no existe ninguna otra persona que pudiera corroborar su versión; sin embargo, en este caso sí había una tercera persona que resintió el hecho y que fue testigo (según lo expresado por la víctima), razón por la que, en ausencia de ese testimonio, no es dable concederle eficacia probatoria plena al sólo dicho de la niña para la acreditación del delito.

Es por estas razones que, en el caso del delito de corrupción, a diferencia de los antes analizados, no es posible considerar suficiente el dicho de la víctima, cuando de acuerdo a la acusación, existía la posibilidad de aportar prueba directa de diversa persona que apreció directamente lo acontecido, sin que se haya ofrecido su testimonio para ello. En ese sentido, existe insuficiencia de prueba que no permite estimar acreditado el delito con la información proporcionada en juicio.

Así, en términos del artículo 359 del código en consulta, **se consideran insuficientes los medios de convicción**, debido a que **generan una duda razonable en lo que respecta a la acreditación de los elementos del hecho delictivo**.

En consecuencia, ante esa escasez demostrativa y la ineficacia de las pruebas desahogadas en juicio, no pueden acreditarse los elementos del delito de **corrupción de menores,** previsto y sancionado en el artículo 169 Bis, del Código Penal para el Estado de Sonora, que se dijo cometido en perjuicio de la niña de iniciales **B.A.A.C.**, y por el cual la Agente del Ministerio Público lo acusó;

en tal virtud, **resulta ocioso entrar al estudio de la responsabilidad penal** de **XXXXXXXXXXXXXXX** en la comisión del mencionado delito.

Por lo que, lo procedente es dictar, como al efecto se dicta, **sentencia absolutoria** a su favor, por cuanto a dicho ilícito se refiere.

En apoyo de lo anterior, se invocan las siguientes tesis jurisprudenciales cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.” (Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Diciembre de 2005. Tesis: II.2o.P. J/17. Página: 2462).

“**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.** De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio”. (Novena Época.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007.Tesis I.4o.P.36 P. Página: 2295).

Así, se reitera entonces, la acreditación de los delitos de **violación equiparada agravada,** previsto en el artículo 218, 219, fracción II, y sancionado en el numeral 220, fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Sonora; y el diverso delito de **abuso sexual agravado,** previsto y sancionado en el artículo 213 párrafo segundo y 214 fracción I, en **Concurso real de delitos**, tal como lo disponen los artículos 15 y 70, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, cometidos en perjuicio de la niña de iniciales **B.A.A.C.**, más no así el delito de **corrupción de menores,** previsto y sancionado en el artículo 169 Bis, del Código Penal para el Estado de Sonora.

**VII.- ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.** En lo que hace a la plena responsabilidad penal que le resulta al acusado **XXXXXXXXXXXXXXX**, por la comisión de los delitos de **violación equiparada agravada** y **abuso sexual agravado**, se advierte que ésta le resulta como autor directo, en términos del artículo 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

En efecto, este Juzgador considera suficientes las probanzas antes analizadas y valoradas en su conjunto para tener por demostrada la plena responsabilidad del acusado en mención, toda vez que entre dichas probanzas existe una relación inmediata, es decir, están íntimamente ligadas con los hechos acusados y comprobados con las pruebas que desfilaron ante este Juzgador en la audiencia de juicio oral, y en este punto en específico, la intervención del acusado en los ilícitos materia del juicio, precisamente porque las pruebas desahogadas no dejan lugar a dudas respecto a su intervención, en virtud de lo que enseguida se explica.

Primeramente, se cuenta con el señalamiento realizado por la niña de iniciales **B.A.A.C.**, quien señaló al acusado como la persona que realizó varios actos sexuales sobre su cuerpo, primero introducir su miembro viril en su boca, obligarla a que lo chupara, tocarle sus glúteos por debajo de la ropa y su pecho.

Señalamiento que se torna verosímil con lo declarado por **XXXXXXXXXXXXX** quien, aunque no presenció los actos de agresión sexual que sufrió la víctima, señaló al acusado como el responsable de los hechos, además que cuando sucedió el segundo hecho se percató de la afectación que tenía la víctima, pues además de verla llorar, dijo que estaba muy agresiva, le pegaba a su hermanito, y al preguntarle por qué lo hacía, le respondió que “es que tú no sabes lo que yo tengo”.

Por otra parte, del dicho de **XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXX** se desprende que cuando la víctima tenía tres años vivía con el acusado y su mamá.

En cuanto a las agresiones sexuales sufridas por la víctima y que fueron ocasionadas por el acusado, se tienen por demostradas con lo señalado por la perito psicóloga **XXXXXXXXXXXXXX** quien, al dictaminar a la niña **B.A.A.C.**, después de aplicar las baterías correspondientes, encontró indicadores que coinciden con la afectación sexual que vivió la víctima.

Entonces eso evidencia, sin dar lugar a dudas, que fue **XXXXXXXXXXXXX,** quien de manera intencional y directa cometió los delitos antes acreditados.

En ese sentido, debe decirse que las pruebas aportadas por parte de la representación social adquieren un valor preponderante, debido que resultaron suficientes, idóneas y pertinentes para demostrar su pretensión, pues los testigos de cargo fueron coherentes y uniformes en la versión probatoria que aportaron, de forma que no cayeron en contradicciones sustanciales que afectaran su credibilidad, sino por el contrario, con la información reproducida en audiencia, por su forma espontánea al contestar, sin dudar al momento de responder y su amplia coincidencia, generan convicción de veracidad en cuanto al dicho de la víctima.

Resaltando que no se advierte dato alguno o motivo razonable que permita inferir que los testigos tuvieran algún tipo de animadversión en contra del acusado, para afirmar, sabiendo que no es cierto, que éste realizó actos que lo incriminan en un hecho delictivo, aunado a que el dicho de los atestes se encuentra corroborado con las diversas probanzas aportadas en juicio.

Debido a lo anterior, se llega a la convicción de la plena responsabilidad de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, en la ejecución de los hechos delictuosos, y, por ende, se determina que ha quedado debidamente acreditada según lo dispuesto por los artículos 6, fracción I, y 11, fracción, I, ambos del Código Penal de Sonora, es decir, de manera dolosa y como autor directo.

De las probanzas aportadas y los datos que dio cada uno de los testigos que aquí fungieron, **no se advierte que se actualice alguna causa excluyente de delito o extintiva de la acción**, que diera lugar a un pronunciamiento en sentido diferente, y ante esa justificación, más allá de toda duda razonable respecto de la intervención activa del aquí encausado **XXXXXXXXXXXXXXXX** en la ejecución de los hechos delictuosos, eso permite emitir un **fallo de condena** en su contra.

Sin que sea obstáculo para lo anterior lo alegado en el juicio de debate por parte de la defensa particular:

En cuanto al primer hecho, la defensa expresó que el Ministerio Público, en su acusación, señaló un domicilio completamente distinto al que se mencionó por parte de los testigos, ya que mientras todos señalaron que el hecho había ocurrido en el domicilio ubicado en **XXXXXXXX número X** de la Colonia XXXXXXXXXX, en el hecho materia de la acusación se señaló que esto ocurrió en el domicilio ubicado en **XXXXXXX número X**, colonia XXXXXXXXXXX de esta ciudad.

Lo anterior es inoperante, derivado de que si bien es cierto, el domicilio que ubicaron y señalaron los testigos (que es donde vivía la niña con su madre y el acusado) es en XXXXXXXXX número X, cierto es también que la discrepancia de número expresada en la acusación, no trasciende a grado tal de considerar que el hecho no puede tenerse por probado, porque con independencia del número, se trata de un domicilio debidamente identificado en juicio, y de esa manera, quedara claro el lugar en donde aconteció el primer evento.

La víctima en su entrevista, si bien no menciona la calle y número de la casa en cuestión, la ubica como aquella en donde se encuentra una pizzería, a dos casas de una tienda, donde vivía con el acusado y su mamá.

XXXXXXXXXXXXXXX la ubica como la casa del acusado donde tenía una pizzería para el lado norte de la ciudad.

XXXXXXXXXXXXXXX mencionó que se trataba del domicilio ubicado en XXXXXXX X A, sección XXXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXXXX, donde el acusado vivía con XXXXXX y su hija.

XXXXXXXXXXXXXXXX dijo haber realizado una inspección en el domicilio ubicado en XXXXXXXX número X de la colonia XXXXXXXXXX, en donde se apreció, en la fotografía incorporada, que en su exterior se encontraba una carreta de pizzas.

Con toda información, es posible deducir que el domicilio al que se refirió la víctima (al describirlo como pizzería) es al ubicado en XXXXXXXX número X de la Colonia XXXXXXXXXX, y no a la casa número X; por ende, se puede deducir que la acusación contiene una imprecisión involuntaria que no trasciende para desestimar como acreditado el hecho, porque finalmente es la misma calle mencionada, la misma colonia y la descripción de la víctima de lo que ahí ocurrió.

Debe decirse que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que deben especificarse de manera clara en el hecho materia de la acusación, tienen como finalidad que el acusado conozca y entienda cuál es el hecho que se le acusa y pueda de esa manera defenderse con los elementos indispensables para ello.

Que se haya mencionado un número distinto, ¿lo dejó en estado de indefensión? Para nada; a través de diversa información, como las fotografías, la descripción de que había una pizzería en el lugar, además que se trataba de un domicilio en donde se dijo, habitaba el acusado, es información suficiente e idónea para que la defensa pudiera tener conocimiento de que se trataba solamente de un error en la acusación, y que pudiera tener datos concretos del domicilio que fue materia de la investigación, para así poder desplegar los actos de defensa adecuados y afines a sus intereses.

Por ende, con toda la información que le fue proporcionada, no puede decir la defensa que estuvo en imposibilidad de conocer que la Fiscalía se refería a un diverso domicilio, es decir, al ubicado en XXXXXXXX número X.

No se debe privilegiar formalismos frente al esclarecimiento del hecho y al acceso a la justicia, que es uno de los objetivos principales del proceso penal acusatorio, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1 y 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva la obligación de velar por los derechos humanos como prioridad, sobre todo en tratándose de asuntos en los que está involucrada una niña.

Ahora, que la niña haya ubicado el domicilio como el lugar donde había una pizzería, y que de las fotografías, así como de los testimonios, no se advierta propiamente que se trataba de un establecimiento comercial con anuncios, eso tampoco trasciende para desestimar probado el hecho, porque a final de cuentas es la manera en que ella le llamó o recuerda el lugar, desde su propia visión, y sobre todo, que se ubicó en el exterior una carreta con la leyenda “pizza”; es evidente que no puede esperarse que un niño o niña mencione siempre las cosas con el nombre que formalmente le corresponde; un niño y cualquier otra persona puede llamarle pizzería a cualquier lugar en donde se venda ese producto, sin que necesariamente este lugar deba contener anuncios o estar formalmente establecido como negocio.

Resulta insuficiente desestimar el testimonio de una niña por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje, por lo que la persona juzgadora deberá tener presente que los niños parten de un lenguaje diferente al de las personas adultas y su narrativa es distinta. Por tanto, se debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada.

Así, que en el domicilio inspeccionado se haya hecho constar la existencia de una carreta con la leyenda “pizza”, me revela que el domicilio al que la niña llamó pizzería, es ese mismo domicilio, ya que fue la forma en que pudo identificarlo, sin que se le pueda exigir más datos o precisiones por su edad.

En cuanto a que en el primer hecho se mencionó que ocurrió en el año dos mil catorce, sin dar mayores detalles de las circunstancias de tiempo, debe decirse que eso no impide que se pueda tener por acreditado, ya que, de la entrevista de la niña, se puede advertir que ella no proporcionó una fecha exacta respecto de cuándo ocurrió la violación, sino que sólo expresó que fue cuando tenía tres años y que su mamá se encontraba embarazada; mencionó incluso la ropa que ella traía y que iba a una guardería llamada “patitos adelante”; entonces, ¿cómo exigir que el Ministerio Público precise con detalle la acusación, cuando eso no le es posible por los escasos datos que le brindó la niña?.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que deben considerarse, entre otras cuestiones, su desarrollo cognitivo y emocional, así como la manera particular de narrativa infantil, incluyendo su lenguaje no verbal, que puede implicar una narración desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes.

Partiendo de esa narrativa muy particular de la niñez, no es posible llegar al grado de desestimar un hecho o considerarlo impreciso cuando no se cuenta con datos que permitan identificar el día y hora en que aconteció.

Aunado a ello, se trata de un hecho materia de la acusación que fue fijado o formulado desde que se emitió una vinculación a proceso, sin que se haya hecho del conocimiento de este tribunal que se haya impugnado su contenido previamente.

Pretender llegar a juicio y hacer valer deficiencias en la acusación, me parece que no es posible, por no estar en tiempo y porque además, si bien sólo se mencionó el año, de la lectura de la entrevista de la niña se advierte que la defensa ya tenía conocimiento del resto de los datos que ella proporcionó para poder identificar la fecha o período de tiempo en que esto aconteció, que es, a final de cuentas, lo que interesa al Juzgador, es decir, que el acusado tenga datos con los que se pueda desplegar la defensa que corresponda a sus intereses.

Respecto a que los testigos mencionaron que no fue el pene lo que le introdujo a la niña, sino los testículos, debe decirse que en efecto, la señora XXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, mencionaron haber tenido conocimiento que fueron los “huevos” lo que el acusado utilizó para cometer el hecho; sin embargo, en la entrevista de la niña que fue incorporada mediante lectura, ella dejó en claro, tanto en su denuncia como en su ampliación, que lo que le había introducido a su boca el acusado fue el pene y no los testículos.

En cuanto a esto, es preponderante el dicho de la niña frente a lo que el resto de los testigos señalaron, pues proviene de la persona que resintió directamente el hecho delictivo, sin que pueda decirse que su versión se encuentra contradicha, porque a final de cuentas, al resto de los atestes no les consta de manera directa el hecho y sólo se enteraron por referencia de terceros.

Por ello, queda claro que fue el miembro viril lo que utilizó el acusado para abusar sexualmente de la niña.

En cuanto a que a los testigos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX, no les constan los hechos y que, por ende, son testigos de oídas o de referencia, en efecto, a estas personas no les constan los hechos ocurridos; sin embargo, por lo que respecta a XXXXXXXXXXXXX, le consta el estado de aflicción o anímico de la niña cuando le contó lo que había vivido, diciendo que había llorado mucho en ese momento; que ese día que le contó, la niña estaba muy agresiva, que le había pegado a su hermanito, que le agarró mucho coraje, y que al preguntarle por qué le pegaba, le dijo: “es que tu no sabes lo que yo tengo”; que a la niña todo esto le afectaba bastante y se ponía nerviosa con el tema.

Por lo que respecta a los demás testigos, tiene razón la defensa y, por ende, no fueron considerados para corroborar el hecho, pero si para acreditar el parentesco que tenía la niña con el acusado y la edad de ésta, es decir, se tomaron solamente en cuenta para la actualización de las circunstancias que les constan, no para situaciones que estaban fuera de su conocimiento a través de los sentidos.

Respecto al testimonio de la perita **XXXXXXXXXXXXX**, no se advierte que se haya emitido con parcialidad, simplemente porque no existen elementos para así determinarlo.

En cuanto a que la perita no le realizó directamente a la niña las preguntas en el desahogo de su entrevista, sino que fue la Ministerio Público quien preguntó, es una situación que no trasciende para desvirtuar su eficacia probatoria, porque con independencia de que no haya realizado las preguntas de manera directa, lo que sí queda claro es que estuvo presente en la entrevista, que escuchó de manera directa a la niña en todo lo que dijo, que observó su lenguaje no verbal al momento de declarar, y que obtuvo la información necesaria para poder rendir su dictamen pericial.

Lejos de considerar esto como una deficiencia, es una forma de no revictimizar a la niña para no tener que formularle una doble entrevista y agobiarla con el tema; así, con base en la información proporcionada, y atendiendo al tipo de hecho que estaba siendo narrado por la víctima, la perita fue muy clara en explicar todo el procedimiento seguido para arribar a su conclusión, sin que se adviertan situaciones que evidencien una falta de experticia en la profesionista, o que las baterías aplicadas no eran las idóneas para el caso, ni mucho menos que sus conclusiones no son acordes con el caso que analizó.

Respecto al consentimiento de la entrevista por parte de la señora XXXXXXXXXXXXX, según se advirtió de la declaración de la Licenciada XXXXXXXXXXXXX, ésta firmó la entrevista, asistió a la niña en su carácter de bisabuela, y no se advierte que haya estado en desacuerdo con lo realizado; por el contrario, XXXXXXXXXXXX dejó muy en claro que ella misma llevó a la niña a interponer la correspondiente denuncia, por lo que queda claro que existió consentimiento para tal efecto, además que la perita expresó que sí obtuvo ese consentimiento debidamente informado, lo cual se torna verosímil.

Respecto a que la perita no se cercioró que la señora XXXXXXXXXXXXX era quien tenía la tutela respecto a la niña, debe decirse que eso es inoperante, porque de acuerdo con los Protocolos para juzgar con Perspectiva de infancia y el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, los niños pueden hacerse acompañar a las audiencias por familiares, sin que se exija para tal efecto el carácter de tutor para, solamente de esa manera, poder acompañar a la niña en su entrevista.

Es evidente que a la perita en psicología no le constan los hechos de manera directa, y por ende, ella sólo expresa los resultados obtenidos de las baterías aplicadas a su paciente; esa explicación del estado emocional y psicológico de una persona, es lo que el Juzgador toma en cuenta del testimonio de una experta en la materia de psicología.

Efectivamente, no es tarea de la perita en psicología corroborar el dicho de la víctima (con actos de investigación)) para estar en posibilidad de emitir su dictamen; esa es función del agente investigador.

Dijo la defensa que las baterías aplicadas no fueron creadas para valorar temas sexuales, sino para temas clínicos.

La perita fue muy clara en explicar que, a partir de la entrevista y de la teoría en temas de abuso sexual, eligió las baterías que son aplicables al caso concreto, cuyo resultado o indicadores fueron congruentes o compatible con el tema del abuso sexual.

La sola manifestación de la defensa, sin prueba científica que respalde su dicho, respecto a que no son las baterías idóneas, no puede tener el efecto de desvirtuar el dicho de la perita, que justificó debidamente las razones por las cuales aplicó tales baterías en concreto, al tener conocimiento pleno que se trataba de un tema de índole sexual.

Que en el dictamen correspondiente, haya hecho la perita una transcripción de la entrevista de la niña rendida ante la Ministerio Público, es entendible y se justifica, desde el momento en que se aclaró que ella estuvo presente en el desarrollo de la misma y que no existió una entrevista diversa a ésta, por lo que esto no demerita su valor probatorio.

En cuanto a que la perita no estableció en el dictamen la narrativa libre de la niña ni recuerdos de sucesos, además de que no plasmó bibliografía, debe decirse que lo que se pondera para efectos de la emisión del fallo, es la declaración que emite en audiencia la perita como testigo, y no el contenido del dictamen.

Por ende, suponiendo sin conceder que el dictamen carezca de esos aspectos, no es el documento lo que el juez analiza o valora, y por ende, resulta inoperante el argumento.

Respecto al segundo hecho, la imprecisión en la declaración de la víctima en cuanto al día en que aconteció el evento, debe decirse que si bien en su denuncia inicial, dijo que ocurrió cuatro días antes de su cumpleaños, lo cierto es que, en la ampliación de denuncia, aclaró que esto aconteció dos antes de su cumpleaños, que corresponde al día dos de junio.

Dicha situación no genera que éste no se tenga por acreditado, a partir de que debe ser entendible la variación en la que pueden incurrir las víctimas que narran situaciones tan traumáticas como lo son las de índole sexual, y sobre todo en tratándose de niñas y niños, por lo que, variaciones en sus distintas intervenciones deben ponderarse con el interés superior de la infancia, de tal manera que los formalismos y cuestiones técnicas de carácter legal no sean utilizadas como barreras o trabas para resolver lo que sea mejor para la víctima.

Como defensor de los derechos humanos, me niego rotundamente a adoptar criterios rigoristas que impliquen determinar que, si la víctima no señaló ciertos hechos plasmados en la acusación de manera exacta, éstos no deben tenerse por acreditados; la esencia del hecho fue revelada por ella en su declaración, en cómo ella recuerda que las acciones sexuales se presentaron y todo desde la óptica que tenía al momento de su entrevista. Todo eso debe tomarse en cuenta para entender que no va a declarar de manera perfecta, totalmente apegada a un guión previamente establecido, y sería una aberración pensar que por el hecho de que no lo haga así, el delito no puede acreditarse.

Por lo que toca al domicilio donde esto ocurrió, la niña dijo que fue en la casa de XXXXXXX, mamá de XXXXXXXX, y es XXXXXXXXX quien aclara que se trata del domicilio ubicado en XXXXXXX XXXXX de la colonia XXXXXXXXXXX de esta ciudad; son pruebas que permiten identificar tal domicilio, y no debe considerarse, para efectos de tenerlo por acreditado, que necesariamente exista una inspección del lugar para tenerlo por cierto, ya que el juez valora las pruebas a través de la lógica y la experiencia, sin que pueda exigirle prueba en específico para acreditar un hecho, porque la prueba tasada no tiene lugar en un sistema acusatorio.

Las circunstancias del hecho las explicó debidamente la víctima, aduciendo la forma, el lugar y demás circunstancias que permiten identificarlo, sin que se le pueda exigir dato preciso para poder tener por cierto lo que dijo.

En cuanto al tercer hecho, no se hacen manifestaciones respecto a los alegatos de la defensa, por haberse considerado como no acreditado.

Que haya sido la bisabuela la que impulsó la investigación y no la madre de la niña, y que ésta nunca rindió una entrevista, que la familia de la niña hizo lo que quería con ella, que le causaron un trauma muy grande, que todo esto se hizo con fines de lucro, que le pedían dinero a la madre de la niña para las terapias, entre otras, son situaciones que este Juzgador desconoce y no forma parte del material probatorio desahogado en juicio, además que se trata de apreciaciones personales que no generan convicción de una posible falsedad o falta de fiabilidad o un interés de lucro como se mencionó.

Por lo que respecta a la entrevista o ampliación de denuncia de la víctima, debe decirse que las preguntas formuladas fueron realizadas con fines de ampliación de lo que la niña ya había manifestado previamente ante la representación social, y por ende, no puede decirse que se trata de preguntas relacionadas sobre eventos que la niña no había abordado o “super sugestivas”.

El hecho de que no se videograbó la entrevista de la niña, no se trata de una formalidad que genere su invalidez, atendiendo a que se debe de privilegiar el acceso a la justicia y su posibilidad de participar en un procedimiento judicial, además que existen pruebas, como la declaración de la señora Ramona Rivas, la declaración de la perita XXXXXXXXXXXX y las agentes del Ministerio Público, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX, quienes dieron cuenta en juicio de la existencia de esas entrevistas a la niña y la fiabilidad de todo lo que ahí se estableció o plasmó.

El hecho de que la representación social no haya aportado como prueba muchos de los aspectos que mencionó la defensa en sus alegatos, no significa que el material probatorio sea insuficiente.

El testimonio de XXXXXXXXXXXXXXX, (diligencia de reconocimiento por fotografía) coincido en que no puede tener valor probatorio, porque mencionó hechos que no le constan de manera directa.

Si bien es cierto, en su primera intervención, la niña dijo que el tocamiento de sus glúteos había ocurrido dos o tres meses antes de esa entrevista, lo cierto es que en su ampliación especifica que fue dos días antes de su cumpleaños, por lo que tales imprecisiones no deben generarle perjuicio, atendiendo a que son situaciones comunes y entendibles en tratándose de declaraciones de niños y niñas.

Entonces, ante la ineficacia de lo alegado por la defensa, es por lo que se sostiene la emisión del **fallo de condena** en su contra.

**II.- INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.** A fin de determinar las sanciones a que se ha hecho acreedor **XXXXXXXXXXXXXX,** por los ilícitos que se le encontró responsable, se tomaron en cuenta los criterios de individualización establecidos en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado en la comisión delictuosa, en relación con el artículo 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo que en relación a ello las partes externaron sus alegatos de clausura.

Por lo que una vez cerrado el debate, atendiendo a las manifestaciones hechas por las partes, conforme a los criterios para la individualización de la sanción penal contenidos en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y tomando en cuenta la gravedad de la conducta típica y antijurídica desplegada por el sentenciado **XXXXXXXXXXXXXXXX**, así como su grado de culpabilidad, se procede establecer el grado de reproche, y atendiendo a los argumentos invocados por la Representación Social y la Defensa, para tales efectos es posible realizar la ponderación respectiva, de la que se obtiene los siguiente:

En cuanto a lo **sostenido por la fiscalía como aspectos perjudiciales** respecto al valor del bien jurídico tutelado, el grado de afectación, la naturaleza de comisión dolosa del delito y la forma de intervención del acusado, éstos forman parte del delito que se reprocha, es decir, de tomarse en cuenta como dato perjudicial se le estaría reprochando doblemente o bien, recalificando la conducta en su perjuicio, lo que no es admisible jurídicamente.

De la misma forma, tampoco es admisible jurídicamente tomar en cuenta que se hubiera comportado de diversa manera, pues nuestro sistema jurídico acoge el paradigma del derecho penal del acto y no del autor. Por ello, al tratarse de cuestiones intrínsicamente personales del autor del delito, no serán tomadas en cuenta.

Es por todo lo anterior que, dentro de los márgenes de punibilidad, y atendiendo a los lineamientos previstos en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y la penalidad de los delitos de **violación equiparada agravada,** previsto en el artículo 218, 219, fracción II, y sancionado en el numeral 220, fracción II, y el diverso delito de **abuso sexual agravado,** previsto y sancionado en el artículo 213 párrafo segundo y 214 fracción I, en **concurso real de delitos**, tal como lo disponen los artículos 15 y 70, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, por el que se le encontró culpable al aquí sentenciado, este Tribunal individualiza las sanciones tomando como referencia la gravedad de las conductas típicas y antijurídicas, así como el grado de culpabilidad del sentenciado, éste se ubica en **el punto mínimo.**

Por lo que respecta al delito de **abuso sexual agravado**, previsto y sancionado en los artículos 213, párrafo segundo y 214, fracción I, del Código Penal de Sonora, que contempla una pena de tres a ocho años de prisión *-pena vigente en la fecha de comisión del hecho delictivo-,* más el aumento de una tercera parte, al haberse acreditado la fracción I, del numeral 214 de la codificación apenas invocada, se le impone al sentenciado la pena de **cuatro años de prisión ordinaria.**

Ahora, por lo que hace a la sanción pecuniaria, el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Sonora establece a una multa de setenta a noventa Unidades de Medida y Actualización, más el aumento de una tercera parte, al haberse acreditado la fracción I, del numeral 214 de la codificación apenas invocada, y atendiendo que el grado de culpabilidad que se ubicó al sentenciado, en el **punto mínimo**, deviene procedente imponerle al sentenciado **una multa equivalente a noventa y tres Unidades de Medida y Actualización**, que asciende a la cantidad de **$8,334.66 (ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos 66/100 Moneda Nacional)**, a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), vigentes a la fecha de ejecución del hecho (2021).

En lo ateniente al delito de **violación equiparada agravada**, previsto en el artículo 219, fracción II y sancionado en el diverso 220, fracción II, del Código Penal de Sonora, que contemplaba una pena ocho a vente años de prisión- *pena vigente en la fecha de comisión del hecho delictivo*-, se considera justo y equitativo imponerle al enjuiciado la pena de **ocho años de prisión ordinaria**.

Ahora, por lo que hace a la sanción pecuniaria, el artículo 28 del Código Penal para el Estado de Sonora, establece a una multa de diez a quinientos días multa, y atendiendo que el grado de culpabilidad que se ubicó al sentenciado, en el **punto mínimo**, deviene procedente imponerle al sentenciado **una multa equivalente a diez salarios mínimos diarios general vigente en la capital del Estado de Sonora**, que asciende a la cantidad de **$672.90 (setecientos setenta y dos pesos 90/100 Moneda Nacional)**, a razón de $67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 Moneda Nacional), vigentes a la fecha de ejecución del hecho (2014).

De acuerdo con todo lo anterior, y al estar en presencia de un **concurso real de delitos**, previsto y sancionado por los artículos 15 y 70 del Código Penal para el Estado de Sonora, toda vez que con pluralidad de conductas se cometieron los delitos, se le impone al sentenciado **XXXXXXXXXXXXXX** una **pena global** de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA** y **multa** que asciende a la cantidad de **$9,007.56 (nueve mil siete pesos 56/100 Moneda Nacional)**.

Pena corporal que deberá compurgar el sentenciado en el establecimiento penal que para tal efecto designe el órgano ejecutor de sanciones dependiente del ejecutivo estatal, con descuento del tiempo que ha estado privado de su libertad desde el **once de octubre de dos mil veintitrés,** fecha en la que le fue ejecutada la orden de captura en su contra.

Y, la sanción pecuniaria deberá ingresar a favor del Fondo para Administración de Justicia en calidad de bien propio.

**IX.- REPARACION DEL DAÑO.** Por lo que hace a este rubro, la fiscalía solicitó se condene al sentenciado **XXXXXXXXXXXXXXX**, al pago de la reparación del **daño moral**, esto de acuerdo en lo establecido en el numeral 29 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora.

En razón a dicha petición, cabe señalar que los artículos 20 fracción IV, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, fracción XXV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen que en todo proceso de orden penal, la víctima o el ofendido, tiene derecho a que se le repare el daño y en los casos en los que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación de éste y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido sentencia condenatoria.

Luego entonces, si se dictó sentencia condenatoria en contra del acusado y tanto el Ministerio Público como la asesoría jurídica, cumplieron con su obligación de pedir el pago de la reparación del daño a favor de la parte ofendida, entonces, procede condenar al acusado al pago de la reparación del daño moral, con base en lo dispuesto en el artículo 29 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora, el cual establece que salvo prueba en contrario y para los efectos del diverso artículo 31 Bis del mismo Código, en virtud de que se considera que siempre existe daño moral en los delitos de violación y abuso sexual.

Motivo por el cual, **se condena** al sentenciado al pago de la **reparación del daño moral** por el delito **abuso sexual agravado**, al pago de **cincuenta Unidades de Medida y Actualización**, correspondiente a la cantidad de **$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional)**, a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional) vigentes a la fecha de ejecución de los hechos (2021).

De igual forma, **se condena** al sentenciado al pago de la **reparación del daño moral** por el delito de **violación equiparada agravada**, al pago de **cincuenta salarios mínimos diarios general vigente en la capital del Estado**, correspondiente a la cantidad de **$3,364.50 (tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional)**, a razón de $67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 Moneda Nacional) vigentes a la fecha de ejecución de los hechos (2014).

Por todo lo anterior, **se condena** al sentenciado **XXXXXXXXXXXX** al pago de la **reparación del daño moral** de **manera global**, por la cantidad de **$7,845.50 (siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 50/100 Moneda Nacional),** a favor de la víctima.

Por lo que respecta a la reparación el daño material, la Agente del Ministerio Público solicitó la cantidad de $42,368.00 (cuarenta y dos mil trescientos sesenta y ocho pesos en Moneda Nacional), atendiendo al resultado de lo indicado por la perito en psicología XXXXXXXXXXXXXXX sobre el tratamiento psicoterapéutico recomendado a la víctima.

Sin embargo, de las pruebas aportadas en juicio, se advirtió que la niña ya ha estado recibiendo atención psicológica, y por ello, no es dable tomar en cuenta el presupuesto señalado por la perita (que parte de la base que no ha recibido), sino que en todo caso, debe estimarse el monto con base en lo que se ha pagado hasta la fecha y lo que falta por recibir del tratamiento.

En consecuencia, **se condena** al sentenciado **XXXXXXXXXXXXX**, al pago de la **reparación del daño material** en **forma genérica**, sin determinación de cantidad liquida, dejando a salvo los derechos de la víctima, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 20 Apartado C de la Constitución Política Mexicana y 30 del Código Penal Sonorense, y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, cuantifiquen en ejecución de sentencia el pago por dicho concepto en la vía legal que corresponda.

La decisión antes señalada se sustenta además en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 145/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXIII, Marzo de 2006, página 170, que a la letra expresa:

***“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.*** *El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”*

**X.- BENEFICIOS.** Este Tribunal indica que en la presente causa no se cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 80, fracción II, y 87, fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora, pues la condena privativa de libertad impuesta a **XXXXXXXXXXXXXXX** excede del término previsto para su concesión; por lo que **se niega** al sentenciado el beneficio de la suspensión condicional de la pena impuesta y de cualquier sustitutivo de prisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 67, 68 y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales este juzgador emite los siguientes puntos resolutivos:

R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** Este Juzgador es competente para conocer y decidir la presente causa.

**SEGUNDO.** En la causa se encuentra plena y legalmente comprobados los delitos de **violación equiparada agravada,** previsto en el artículo 218, 219, fracción II, y sancionado en el numeral 220, fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Sonora; y el diverso delito de **abuso sexual agravado,** previsto y sancionado en el artículo 213 párrafo segundo y 214 fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, en **Concurso real de delitos**, tal como lo disponen los artículos 15 y 70, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, cometidos en perjuicio de la niña de iniciales **B.A.A.C.**; también se demostró a título pleno la responsabilidad penal de **XXXXXXXXXXXXXX** en su comisión, por lo que se emitió fallo de condena en su contra, lo que ahora da lugar a dictarle también, como así se hace, **sentencia condenatoria**, en consecuencia.

**TERCERO.** Por las razones expresadas, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de **XXXXXXXXXXXXXX**, únicamente por lo que respecta al delito de corrupción de menores, previsto y sancionado en el artículo 169 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Sonora.

**CUARTO.** Por la comisión de los delitos de los que se le encontró responsable, se impone al sentenciado **XXXXXXXXXXXXXX,** una **pena global** de **doce años de prisión ordinaria** y **multa equivalente a ciento tres Unidades de Medida y Actualización,** que asciende a la cantidad de **$9,007.56 (nueve mil siete pesos 56/100 Moneda Nacional)**, atendiendo a las fechas de comisión de cada hecho.

Pena corporal que deberá compurgar el sentenciado en el establecimiento penal que para tal efecto designe el órgano ejecutor de sanciones dependiente del ejecutivo estatal, con descuento del tiempo que ha estado privado de su libertad, desde el **once de octubre del dos mil veintitrés,** fecha en que le fue ejecutada la orden de captura en su contra.

Mientras que la sanción pecuniaria deberá ingresarla a favor del Fondo para Administración de Justicia en calidad de bien propio.

**QUINTO.** Por las razones ya expuestas en el cuerpo de la presente resolución, **se condena** al sentenciado al pago de la **reparación del daño moral y material**, en los términos indicados en el apartado correspondiente, esto a favor de la víctima.

**SEXTO.** Por el motivo expuesto en el apartado correspondiente, se **niega** al sentenciado la concesión de todo beneficio de libertad.

**SÉPTIMO.** Hágase saber a las partes sobre el derecho y término que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo, que es de diez días para interponer recurso de apelación al estar en presencia de una sentencia definitiva dictada en Juicio Oral, en términos del artículo 471 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ejecutoriada la presente sentencia, amonéstese al sentenciado, y gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley, y en su oportunidad regístrese esta causa como asunto concluido.

Así lo resolvió en definitiva y firmó **Octavio Castrejón Martínez, Juez Oral de lo Penal del Poder Judicial del Estado de Sonora, en función de Tribunal de Enjuiciamiento.**